

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 31
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00045-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor **FRANKLIN ROLANDO CANO VALCARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **74.857.866**, en nombre propio contra la **UNIDAD ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, representada por la doctora **AZUCENA ZELAYA** en calidad de directora, la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA**, representada por el señor **JORGE ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través del doctor **LUÍS CARLOS LEAL**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de **petición**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En su escrito de tutela el accionante adujo que, envió un derecho de petición el día **15/02/2024**, dirigido a la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, ARL Positiva, Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, a través de los correos electrónicos de dichas entidades.

solicitudes que quedaron radicadas de la siguiente manera: 1) AeroCivil. 2024190010016870. 2) ARL Positiva 202401002040090. 3) Superintendencia Nacional de

Salud 20242100001966522. 4) Procuraduría General de la Nación E-2024-117983 empero asegura que, ninguna de las entidades antes relacionadas han dado respuesta a lo solicitado, a pesar que han pasado 17 días,

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la parte accionada Unidad Especial de Aeronáutica Civil, ARL Positiva, Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, dar respuesta al derecho de petición presentado el día 15/02/2024.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Formulario de correspondencia de la AR Positiva. **2.** Derecho de petición. **3.** Derecho de petición recibió por la Procuraduría General de La Nación. **4.** Respuesta Contraloría General de la República. **5.** Respuesta Ministerio de Trabajo.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS

El despacho por medio de providencia del 12 de marzo de 2024 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 10.

A ítems **11 y 15 la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA**, informó que, validado el sistema de información de la compañía y haciendo revisión a los hechos de acción de tutela, se evidencio que el accionante presenta afiliación inactiva en esa ARL.

Afirma que, la petición a la que se refiere el accionante se evidencia en el sistema interno de esa aseguradora que fue radicada el 15/02/2024, misma que quedó registrada bajo radicado de ENT-2024 01 002 040090, petición a la que le otorgaron respuesta de fondo mediante el oficio de salida No. SAL-2024 01 005 076918 de fecha **23/02/2024**, y procede a describir lo indicado en la misma.

Expresa que, lo anterior fue informado y notificado al asegurado dentro del término legal establecido a través del correo franklin.rolando866@gmail.com, con lo cual se evidencia que se dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado, por lo que se reflejan las actuaciones administrativas de la compañía y que permiten identificar que no se ha vulnerado, ni afectado este núcleo esencial de protección al derecho fundamental de

petición. En consecuencia solicita se niegue y se declare improcedente las pretensiones invocadas por el accionante.

A ítems **12 la UNIDAD ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, indicó que, en cuanto a las pretensiones se opone con referencia a esa entidad, por cuanto le dieron respuesta al derecho de petición presentado por el hoy accionante mediante oficio 2024391040006525 Id: 1246447 de fecha **07/03/2024**, por medio del cual se resuelven las preguntas planteadas en la petición, mismo que fue remitido al peticionario el día 13/03/2024 en el correo electrónico franklin.cano@aerocivil.gov.co, de acuerdo con lo anterior esa entidad no ha vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que la respuesta es de fondo y congruente. Solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, y se niegue el amparo deprecado por el accionante respecto de esa entidad.

A ítems **13 la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, indicó que, revisados los registros de correspondencia de esa entidad, encontraron que el día 15/02/2024, se radicó ante esa entidad el escrito presentado por el accionante por medio del cual solicita entre otras, cambio de ARL Positiva, por otra ARL, resaltar que los procedimientos para la actuación de la Procuraduría General de la Nación, son taxativos, se encuentran establecidos en la Ley 1952 del 2019 Código General Disciplinario y en el Decreto 262 del 2000.

Manifiesta que, frente a la solicitud elevada por el accionante quien presentó ante ese despacho escrito, por medio de la cual solicita cambio de ARL Positiva por otra ARL y otras solicitudes dirigidas a la Aeronáutica Civil, en ese orden de ideas, ese despacho mediante oficios No. 1529 de **14/03/2024**, remitió la solicitud presentada por el accionante a la Aeronáutica Civil y a la ARL, para que se dé respuesta a la solicitud e informe a esa agencia del Ministerio Público sobre lo actuado. En atención a lo anterior solicita denegar las pretensiones por falta de legitimación por pasiva frente a la causa principal de la tutela.

A ítem **14 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, manifestó que, dentro de las funciones de esa entidad se encuentran las relativas a la Inspección y Vigilancia por parte del Grupo de Tutelas - Subdirección de Defensa Jurídica, remitieron el caso a la Dirección de Inspección Vigilancia para la Protección al Usuario, y teniendo en cuenta los hechos de la acción, desde esa dirección informaron que procedieron a dar respuesta al usuario mediante consecutivo 20242200100415321, aportando la respuesta y certificado de envío por correo.

Asegura que, ha quedado demostrado que ese ente de control dio respuesta a la solicitud efectuada por el accionante, afirmando que nos encontramos ante la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, lo que consecuentemente deviene en la improcedencia de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que la **UNIDAD ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** son las destinatarias de la solicitud base de este asunto es por lo que resultan legitimadas por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional y el 1º del Decreto 333 de 2022.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*²- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*³.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

Bajo este concepto cabe indicar que la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de los derechos fundamentales, acorde a un naturaleza implica verificar el lapso transcurrido en el hecho u omisión generadora del daño o amenaza a un derecho fundamental y la petición de amparo solicitada al juez constitucional, ya que acorde con lo previsto en la jurisprudencia, un lapso amplio injustificado puede revelar que la protección que se pide o pretende no es urgente, y si ello fuere así entonces no se amerita conceder la tutela, dado su carácter subsidiario.

Al respecto con relación al presente asunto cabe manifestar que el requisito en mención se cumple toda vez que entre la fecha de presentación de la solicitud que no se había contestado y la fecha de interponer la presente acción judicial el lapso promedia de dos meses, y no habían resuelto, es decir continuaba la afectación.

3. El principio de subsidiariedad. En atención al mandato contenido en el decreto 2591 e 1991, artículo 6, numeral 1, en donde se dispone el carácter supletivo dela

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

presente acción, lo cual implica que no fue prevista para resolver controversias, para las cuales ya existe otro mecanismo judicial de defensa idóneo, se debe señalar que en tratándose de una solicitud no atendida, la acción tutela sí viene a ser el medio ideal para alcanzar su solución, dada su brevedad.

4. El derecho fundamental de petición invocado por la accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.⁵", de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Negrillas del Juzgado

Luego, si pasado el término legal el cual corre después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

⁵ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y en ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional mediante la sentencia T603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos:

“1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición”.

Además, esa Corporación sostiene⁶ en lo atinente con el derecho de petición “el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado.”.

5. Bajo el anterior contexto, se pasa a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, así resulta que, a través del informe secretarial ítem 16, esta instancia supo que ya al accionante, la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, Administradora de Riesgos Laborales Positiva, Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, le dieron respuesta a lo solicitado. A su vez a ítems 12, 13, 14 y 15, fl. 09 a 12, fl.13, fl.14 a 16, fl.10 y 11, respectivamente del expediente se ve que las accionadas ya le respondieron a lo solicitado. Por eso, se debe asumir que la vulneración del derecho de petición no existe actualmente, por eso no es posible proteger dicho bien jurídico.

6. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, Administradora de Riesgos Laborales Positiva, Superintendencia Nacional de Salud, Procuraduría General de la Nación, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala⁷:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **FRANKLIN ROLANDO CANO VALCARCE**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 74.857.866**, en nombre propio **contra la UNIDAD ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, representada por la doctora **AZUCENA ZELAYA** en calidad de directora, **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA**, representada por el señor **JORGE ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través del doctor **LUÍS CARLOS LEAL**, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**, en calidad de procuradora general de la nación, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

⁷ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4511648dc8fd140a6c15c0001b88af3ad303781329d8d52ad19eb4dc6b5f885b**

Documento generado en 20/03/2024 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>